INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00063 – 00, **INFORMANDO**: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la **fijación**, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, en representación de su hija HELEN SHAIEL REY RODRÍGUEZ, en contra del Sr. GILDARDO REY BARBOSA.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, verificada, las pretensiones de la demanda, estas difieren ostensiblemente con el petitum plasmado en el acta de conciliación, por tal razón, no suple el requisito de procedibilidad, de otra parte, no se aporta constancia de la entrega de la copia de la demanda a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y en vista no se acompañan los requisitos sine quanum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir no cumple con la DEMANDA EN FORMA.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal

para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaría presentada por la Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, en representación de su hija HELEN SHAIEL REY RODRÍGUEZ, en contra del Sr. GILDARDO REY BARBOSA.-

SEGUNDO: CONCEDER a la Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza